

Constancia. El término hábil para efectos de subsanar la demanda expiró el pasado 28-04-2023. Oportunamente se recibió escrito con ese propósito.

Armenia Quindío, mayo 08 de 2023.

NO REQUIERE FIRMA. Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Admite Demanda
Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil
Demandante: Ariana Karina Martínez Sierra
Demandados: José Julián Riascos Rodríguez
Aydee Paola López Grajales
Seguros Generales Suramericana S.A
Radicado: 63001-31-03-003-2023-00084-00

Mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme advierte la constancia que acompaña esta providencia, el mandatario de la parte demandante arribó en tiempo hábil escrito subsanando la demanda.

Se advierte que la referida pieza logró conjurar en su totalidad los defectos anotados en la providencia que inadmitió la demanda, pues acreditó el envío de aquella a las direcciones digital y física de los demandados, acompañó el certificado de existencia y representación legal echado de menos y delimitó en debida forma el acápite de la cuantía del asunto.

En ese orden, se abre paso la admisión de la misma, previas las consideraciones que seguidamente se expondrán.

La demanda es el principal de los actos de postulación y contiene los fundamentos de la causa que se procura iniciar. De allí su trascendencia en la estructuración del litigio y los requisitos que debe satisfacer.

En cuanto al fondo, es imperioso verificar que las partes gocen de capacidad sustantiva y procesal, que el despacho tenga competencia para ventilar la controversia y que las pretensiones sean susceptibles de acumulación.

Revisado el escrito de demanda, se advierte reúne cada una de las anotadas exigencias según pasa a exponerse.

Es competente este despacho por el factor objetivo, naturaleza del asunto (art. 20.1 CGP); promueve la causa una persona natural con capacidad de ejercicio; así mismo, la acción se dirige en contra de dos personas naturales y una jurídica, a quienes les asiste la misma capacidad.

Además, se concurren los fueros personal – domicilio de dos de los demandados y el circunstancial – lugar de los hechos, unido a que las pretensiones sobrepasan el equivalente a 150 SMLMV.

Bajo ese orden, es del caso disponer la admisión de la demanda e imprimir el trámite previsto en el artículo 368 del C.G.P.

La notificación de la providencia se llevará a cabo de manera personal y conforme a lo reglado en los artículos 291 y 292 del C.G.P para quien solo dispone de dirección física.

En el caso de quien posee correo electrónico, se agotará mediante lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213/2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda para inicio de proceso verbal de responsabilidad civil identificada en la referencia.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite previsto en los artículos 368 siguientes del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P respecto de quienes poseen dirección física y conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213/2022 para la persona jurídica, a quienes se les corre traslado por el término de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Estado # 71 del 09-05-2023](#)

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df770265a5842eb1628da76b7ee0886a8dd1959e4f2e6e1ecad157b2a95b27f**

Documento generado en 05/05/2023 05:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>